

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION		
AYUNTAMIENTOS		
Más de	Si exceder de	Ptas.
Habitantes: 2.000 en adelante..		75'00
» 1.000 a 2.000		60'00
» 500 a 1.000		50'00
» 500		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares		75'00

Las Leyes obligatorias en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado» (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 27 de Diciembre de 1947 sobre ordenación de los transportes m. cánicos por carretera. (B. O. del E. núm. 362 28 Diciembre.)

(Conclusión)

Una vez resuelto el concurso, el adjudicatario deberá depositar la fianza definitiva como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, con lo cual se entenderá está otorgada en firme y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo once. Con anterioridad a la celebración del concurso, se efectuará por el Ministerio de Obras Públicas, y de acuerdo con las normas que fije el Reglamento de la presente Ley, la valoración del proyecto base de aquel. Si el adjudicatario no fuese el primitivo peticionario, previamente al otorgamiento de la concesión definitiva, aquél deberá abonar a éste el importe de la referida valoración.

Artículo doce. Las concesiones sólo podrán transferirse cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la iniciación de su explotación y previa autorización de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Las transferencias deberán publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

En ningún caso podrá autorizarse el arriendo de las concesiones.

Artículo trece. Cuando se haya de establecer un servicio por iniciativa del Estado, se redactará el proyecto correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas, que po-

drá explotarlo directamente o adjudicar su explotación mediante concurso.

Artículo catorce. Cuando un primer concurso para la explotación de un servicio proyectado por el Estado haya quedado desierto, se podrá anunciar nuevo concurso, añadiendo a las bases del primero, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el otorgamiento de una subvención por kilómetro de línea, sobre cuya duración y cuantía, juntamente con las demás condiciones que se establezcan, habrá de versar necesariamente la licitación.

Artículo quince. Si el Estado, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo quinto de esta Ley, acordase el establecimiento de un servicio coincidente en más de su cincuenta por ciento con otro en explotación que deba suprimirse, ofrecerá al titular de éste la concesión del servicio proyectado, de acuerdo con las bases que se establezcan; si no las aceptara, se anunciará concurso público, sin introducir en aquéllas modificación alguna.

Artículo dieciséis. Cuando en virtud de lo establecido en el artículo quinto, el Estado considere conveniente la intensificación de los servicios de una línea regular, invitará al concesionario a que la efectúe dentro de las condiciones que al efecto se formularán. Si el concesionario no las aceptase, se anunciará, a base de las mismas, un concurso público para la prestación del servicio complementario.

Artículo diecisiete. Los servicios públicos discrecionales de mercancías podrán autorizarse, sin limitar su radio de acción, cuando se utilicen exclusivamente para el

transporte contratado por la carga completa del vehículo, con un solo remitente y un solo destinatario, ninguno de los cuales podrá tener el carácter de Agencia de transportes.

Artículo dieciocho. Los servicios públicos discrecionales mixtos y los dedicados al transporte de mercancías con carga fraccionada, únicamente se podrán autorizar con radio de acción limitado.

Artículo diecinueve. Los servicios públicos discrecionales, de cualquier clase que sean, y los transportes privados a que se hace referencia en el artículo sexto, estarán sometidos, en cuanto a su funcionamiento, a las normas que con carácter general establecerá el Reglamento de esta Ley y a las particulares que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas a los efectos de la mejor ordenación y coordinación de los transportes.

Artículo veinte. El Ministerio de Obras Públicas ejercerá la inspección de los servicios de transporte por carretera, debiendo efectuarlos en forma tal que permita asegurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que los regulen. Para tal fin utilizará, en la forma que estime oportuna, la actual Inspección de Circulación y Transportes por Carretera, recabando en cualquier caso, y de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley del Ministerio que proceda la colaboración de la Guardia Civil y de la Policía de Tráfico. Las infracciones que de la legislación vigente se cometan podrán ser sancionadas con multas hasta de veinticinco mil pesetas.

CAPITULO TERCERO

Derechos y obligaciones de los concesionarios

Artículo veintiuno. Salvo casos excepcionales en que quede demostrada la necesidad de compensar económicamente la conducción de la correspondencia, el concesionario de un servicio público regular estará obligado al transporte gratuito de la misma, con arreglo a las condiciones que señale la Dirección General de Correos y Telecomunicación y autorice el Ministerio de Obras Públicas. No se considerarán incluidos en dicha obligación los paquetes postales, así como tampoco periódicos, impresos, muestras y medicamentos, cuando su peso o volumen exceda de los límites que determine el Reglamento de esta Ley. Igualmente se considerarán excluidos los valores cuya respectiva cuantía exceda de los límites fijados por el Reglamento.

Las subvenciones que deberán otorgarse en dichos casos, así como las tarifas de los demás transportes del Estado, se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el Departamento ministerial correspondiente.

Artículo veintidós. Las tarifas autorizadas en la concesión tendrán el carácter de máximas. El concesionario podrá establecer tarifas inferiores, excepto en los casos en que, por razones de coordinación, se fije una tarifa mínima, bien en la concesión o por orden del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo veintitrés. El Ministerio de Obras Públicas establecerá, con carácter general, la descomposición de las tarifas de los transportes públicos por carretera en forma que refleje la influencia proporcional del coste de los distintos elementos que las integran, debiendo presentar todos los concesionarios de las diversas clases de líneas de viajeros y mercancías las estadísticas que ordene el Ministerio de Obras Públicas en relación con las materias de que es objeto este artículo, considerándose como falta sancionable, que determinará el Reglamento de la presente Ley, el no hacerlo dentro de los plazos que este fije.

Las tarifas de las concesiones o autorizaciones únicamente deberán revisarse a solicitud de sus titulares, o por iniciativa de la Administración, cuando el coste de los indicados elementos haya experimentado variaciones que, en más o en menos, influyan en aquéllas en proporción superior al quince por ciento de su total importe.

Artículo veinticuatro. Las tarifas de los servicios complementarios no podrán ser inferiores a las del primitivo servicio mientras ambos coexistan.

Artículo veinticinco. La intensificación total o parcial de los servicios de una concesión por aumento de número de circulaciones o sustitución de los vehículos afectos a ella por otros de mayor capacidad se podrá autorizar, a instancia del concesionario, por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, o por los organismos de la Inspección dependientes de aquélla, en la forma y condiciones que señalará el Reglamento.

Artículo veintiséis. Cuando se pretenda establecer un servicio como prolongación o hijuela de otro existente, se solicitará del Ministerio de Obras Públicas acompañando el correspondiente proyecto. Dicho Ministerio, previos los informes de la Jefatura de Obras Públicas, de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera y de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, determinará, como trámite inicial, si el servicio solicitado es necesario y puede considerarse como mera ampliación del ya establecido. En tal caso se ofrecerá la explotación al titular de éste si él no fuera el solicitante. Si no lo aceptara, o si el servicio no hubiera sido considerado como mera ampliación, sólo se podrá autorizar previo concurso, con arreglo a los trámites que en esta Ley se establecen para el otorgamiento de nuevas concesiones.

Artículo veintisiete. Las concesiones administrativas de servicios

públicos regulares de transporte por carretera y los vehículos a ella efectos no podrán ser objeto de embargo mientras dichas concesiones se encuentren en vigor, sin perjuicio de que judicialmente pueda ser intervenida la explotación de las mismas.

CAPITULO CUARTO

Caducidad y rescate de las concesiones

Artículo veintiocho. Serán causa de caducidad de una concesión:

a) No iniciar la explotación en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial del Estado*; en caso de imposibilidad plenamente demostrada, el Ministerio de Obras Públicas podrá prorrogar este plazo por tres meses más.

b) La interrupción del servicio en más de diez días seguidos, quince no totalmente seguidos en el plazo de un mes o treinta no totalmente seguidos durante el transcurso de un año.

c) La infracción reiterada de algunas de las condiciones esenciales de la concesión o faltas graves en la explotación de la misma.

La caducidad de una concesión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Cuando el concesionario manifieste su propósito de abandonar el servicio por explotarse éste con déficit, por causas ajenas a su gestión, circunstancia que deberá justificarse plenamente, podrá el Ministerio de Obras Públicas, previos los asesoramientos necesarios, caducar la concesión sin la total pérdida de fianza, siempre que el concesionario esté dispuesto a continuar prestando el servicio durante el plazo que se considere necesario para que pueda organizarse en debidas condiciones la continuación del mismo sin interrupción. Este plazo se fijará por el Ministerio de Obras Públicas y no podrá exceder de un año.

Artículo veintinueve. El Ministerio de Obras Públicas, cuando se haya producido cualquiera de las causas a que se refiere el artículo anterior, ordenará la instrucción del oportuno expediente de caducidad, que, en su caso, y con audiencia del concesionario y del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de que aquél forme parte, se tramitará, con carácter sumario, en el plazo máximo que para cada caso señale el Reglamento de esta Ley.

Si se trata de un servicio coincidente con el ferrocarril, se oírá también a la correspondiente Junta de Coordinación.

En todos los casos en que haya propuesta de caducidad de la concesión serán preceptivos, para poder acordarla, los informes de los

Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado.

Artículo treinta. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado, podrá acordar en cualquier momento el rescate de toda concesión mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión la resten, hasta veinticinco, más el valor no amortizado de los vehículos e instalaciones expresamente adscritas a aquélla.

Para fijar esta indemnización, se tendrán en cuenta los productos líquidos obtenidos por la Empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base y con arreglo a la correspondiente Ley de variación los productos probables durante el número de años que resten hasta veinticinco, debiéndose entregar en metálico al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios de explotación o en que el período de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por privación de disfrute se determinará pericialmente por procedimiento análogo al seguido en la Ley de Expropiación forzosa, y en cualquier caso será aquella fijada con deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que habría de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de indemnización correspondiente al valor no amortizado de los vehículos e instalaciones fijadas en la fecha del rescate, será fijada teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los anteriores expedientes, siempre se dará vista al concesionario en la forma que determinan el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y sus disposiciones complementarias.

Artículo treinta y uno. Cuando hayan transcurrido veinticinco años desde la fecha del otorgamiento de una concesión, podrá el Ministerio de Obras Públicas acordar su rescate sin que el concesionario tenga derecho al percibo de indemnización alguna por la privación del disfrute, y si únicamente, al abono del valor de la parte no amortizada del material móvil e instalaciones fijadas expresamente afectos a la concesión expresada.

Artículo treinta y dos. Otorgada una concesión, se entenderá que el material móvil e instalaciones fijadas expresamente adscritas a la misma, debidamente conservados

o renovados para asegurar la eficacia del servicio, pasarán, en caso de rescate, a ser propiedad del Estado, previo el pago de la parte no amortizada de dicho material e instalaciones.

Vigente la concesión, no se podrá retirar ningún vehículo de los afectos a la misma sin autorización administrativa y previa la sustitución por otro que reúna, como mínimo, iguales condiciones.

Excepcionalmente, en casos de contracción de tráfico, podrá la Administración autorizar la reducción del material móvil en tanto subsistan dichas circunstancias.

Artículo treinta y tres. El Reglamento determinará la forma y plazos en que el material móvil adscrito a una concesión deberá ser reconocido por la Inspección y las atribuciones de esta para imponer su renovación, reparación o sustitución, según lo fijan los términos de la concesión, el buen servicio a los usuarios.

CAPITULO QUINTO

Agrupaciones e transportistas

Artículo treinta y cuatro. Los titulares de las concesiones y autorizaciones para explotación de los servicios públicos regulados por la presente Ley podrán agruparse dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo treinta y cinco. Los Reglamentos por que se regirán las Agrupaciones constituidas dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones obedecerán a las normas del Reglamento tipo, que deberá redactar dicho Sindicato y aprobar el Ministerio de Obras Públicas.

Los Reglamentos de las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones deberán ser aprobados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Artículo treinta y seis. Las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones no tendrán en ningún caso la consideración de Empresas de Transportes, ni personalidad suficiente para ser concesionaria de líneas de servicio público.

Esto no obstante, podrán obtener concesiones para la construcción y explotación de estaciones en la forma establecida en el capítulo sexto de esta Ley.

Artículo treinta y siete. A más de las atribuciones que de manera general concede a la persona jurídica de los concesionarios sindicados las Leyes básicas de la sindicación vertical y de las que se derivan de los anteriores artículos, la Administración reconocerá espe-

cíficamente a favor de las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones los beneficios siguientes:

Primero. Personalidad para formular propuestas referentes a la modificación de itinerarios y horarios de los servicios públicos de transporte cuando así convenga a los intereses de los sindicatos y no se perjudiquen las de los usuarios.

Segundo. Derecho a dirigirse a la Administración para informar en todos los expedientes que se tramiten en relación con las líneas cuyos concesionarios estén sindicados sobre asuntos que interesen al Sindicato.

Tercero. Derecho a proponer al Ministerio de Obras Públicas la unificación de servicios comprendidos en la provincia respectiva.

Cuarto. Personalidad para interponer, en nombre de los transportistas sindicados recursos contra los acuerdos de la Administración que afecten a cualquiera de ellos.

Quinto. Preferencia en la distribución de los elementos sometidos en alguna forma a la intervención estatal, siempre dentro de los cupos asignados a los servicios públicos de transporte.

Sexto. Cualquier otro beneficio que el Ministerio de Obras Públicas considere oportuno otorgar, bien por iniciativa propia o a petición del Sindicato Provincial interesado.

Artículo treinta y ocho. En casos excepcionales, y previa autorización del Consejo de Ministros, podrá el Ministro de Obras Públicas imponer la sindicación de los concesionarios en determinadas provincias, con la inclusión de todos los transportistas de una provincia en el Sindicato correspondiente.

CAPITULO SEXTO

Estaciones y agencias

Artículo treinta y nueve. Las estaciones destinadas a concentrar las llegadas y salidas de los vehículos afectos a servicios públicos podrán establecerse, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, por iniciativa de los Ayuntamientos, de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones y de los particulares. La falta de tales iniciativas podrá suplirse por la de dicho Ministerio.

Artículo cuarenta. Los Ayuntamientos podrán establecer estaciones dentro de su término municipal, construyéndolas y explotándolas directamente o concursando su construcción y explotación.

En los concursos tendrán derecho preferente los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones, con arreglo a las normas que el Reglamento determine.

Artículo cuarenta y uno. Los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones, dentro de su provincia, podrán obtener del Ministerio de Obras Públicas concesiones para la construcción y explotación directa de estaciones previa renuncia de los Ayuntamientos a los derechos de prioridad que esta Ley reconoce.

Artículo cuarenta y dos. Los particulares que pretendan establecer estaciones, solicitarán del Ministerio de Obras Públicas la oportuna concesión, que sólo se otorgará por concurso y previa renuncia de los Ayuntamientos y Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones a las preferencias que les concede esta Ley.

Artículo cuarenta y tres. Cuando el Ministerio de Obras Públicas acuerde establecer una estación, podrá construirla directamente y contratar su explotación mediante concurso, o concursar conjuntamente su construcción y explotación. El orden de preferencia para la adjudicación de estos concursos será: Ayuntamiento, Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones y particulares.

Artículo cuarenta y cuatro. Las estaciones deberán establecer servicios estancos del Estado, como son el suministro de gasolina y lubricantes, venta de tabacos y timbres, y los Organismos de que actualmente dependen estos servicios prestarán todo género de facilidades para su establecimiento y explotación.

Artículo cuarenta y cinco. El Reglamento determinará la forma y requisitos para la petición de estaciones, tramitación de expedientes y celebración de los concursos a que se refieren los precedentes artículos, con arreglo a un formulario.

A más de otros extremos, el formulario deberá precisar lo referente a capacidad y condiciones de explotación mínimas de la estación, diferenciación y valoración consiguiente de la estación respecto a otras posibles edificaciones; instalaciones expresamente anejas a la estación y su valoración; Ley de amortizaciones de instalaciones expresamente anejas y del edificio propio de la estación y normas que deberán seguirse para establecer y llevar la contabilidad de la explotación de la estación, y por lo tanto, los ingresos netos de la misma.

Artículo cuarenta y seis. Las tarifas aplicables a los servicios de las estaciones se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas.

Estas tarifas no podrán ser recargadas con ningún gravamen de carácter municipal, provincial ni de cualquiera otra clase.

Artículo cuarenta y siete. Las concesiones otorgadas por el Mi-

nisterio de Obras Públicas para la construcción de estaciones caducarán en un plazo de setenta y cinco años, con reversión en tal momento al Estado.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado, podrá acordar en cualquier momento el rescate de toda concesión de estación mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión le restan hasta setenta y cinco, más el valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijas expresamente adscritas a la estación a la fecha del rescate.

Para fijar esta indemnización se tendrán en cuenta los productos líquidos obtenidos por la Empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base, y con arreglo a la correspondiente Ley de variación, los productos probables durante el número de años que resten hasta setenta y cinco, debiéndose entregar al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios de explotación o en que el periodo de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por privación de disfrute se determinará pericialmente por procedimiento análogo al seguido en la Ley de Expropiación forzosa, y en cualquier caso será aquella fijada con deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que habrá de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de la indemnización correspondiente al valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijas expresamente adscritas a la estación en la fecha del rescate, será fijada, teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los expedientes que se incoen se dará siempre vista al concesionario, con arreglo a las normas que determinan el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Obras Públicas y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarenta y ocho. Estarán obligadas a utilizar las estaciones todas las líneas de servicio regular que se autoricen con posterioridad a la puesta en servicio de aquéllas y las demás que no dispongan de instalaciones propias debidamente autorizadas con fecha anterior, o si las instalaciones no reúnen las condiciones mínimas precisas que se especificarán en el Reglamento. Asimismo podrá imponerse dicha obligación a determinados servicios discrecionales.

Sólo en casos excepcionales, motivados por la insuficiencia de las instalaciones de una estación o por su situación alejada de los puntos de parada más conveniente, podrá la Inspección de Obras Públicas autorizar, provisionalmente, otros lugares de estacionamiento, previo acuerdo con los Ayuntamientos respectivos.

Artículo cuarenta y nueve. Las Agencias de transportes como organizaciones interpuestas entre los usuarios y las Empresas o particulares que exploten servicios regulares o discrecionales, sólo podrán actuar sometidas a la inspección del Ministerio de Obras Públicas al que remitirán para su aprobación las tarifas y Reglamentos.

Dichas Agencias contratarán forzosamente con los usuarios en nombre propio, asumiendo ante estos y ante la Administración, las responsabilidades de todo orden en que puedan incurrir en relación con sus obligaciones fiscales, faltas en el servicio, incumplimiento de contrato de transporte o cobro indebido, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quien corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todos los servicios regulados por la presente Ley que deban concederse o explotarse en forma condicionada, por su relación con los ferroviarios, quedarán asimismo sometidos a las disposiciones que se deriven de las Leyes que se dicten para la coordinación de unos y otros transportes.

Segunda. El Reglamento y demás disposiciones necesarias que se dicten, conforme a la disposición adicional anterior, para la ejecución de la presente Ley, tendrán en cuenta las peculiaridades del régimen privativo de Navarra y Alava en materia de transportes por carretera.

Tercera. El Ministro de Obras Públicas dictará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas normas y preceptos legales se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las autorizaciones anteriormente otorgadas para la explotación de los servicios definidos como regulares en la presente Ley que estuvieren en vigor el día de su promulgación, se entenderán sometidas a sus preceptos y, en tal forma, vigentes a precario hasta que tenga lugar su adjudicación definitiva a virtud de los concursos que para ello se celebren.

Las antiguas concesiones con ex-

clusiva de la clase A) continuarán explotándose por sus actuales titulares hasta que se haya extinguido el plazo por el que fueron otorgadas o la última prórroga anual concedida al amparo del Decreto de veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que por la presente Ley queda derogado. Llegado dicho término, se continuará su explotación en las condiciones de interinidad señaladas en el párrafo anterior hasta la adjudicación del correspondiente concurso.

Segunda. En los concursos que se celebren para la definitiva adjudicación de los servicios comprendidos en la precedente disposición transitoria, tendrán derecho de tanteo en la adjudicación los titulares que actualmente los explotan, siempre que la concesión o autorización de que disfruten sea anterior al veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y seis. El Reglamento señalará las condiciones requeridas para el ejercicio del indicado derecho.

Tercera. En caso de que fuera indispensable la fijación de contingentes de vehículos correspondientes a esta clase de transportes, así como verificar su distribución entre los concesionarios de líneas regulares y de aquellas personas que tengan autorizaciones para las discrecionales, intervendrá de manera preferente el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las normas que, llegado el caso, se fijen.

Cuarta. Las concesiones de estaciones que, habiéndose adjudicado en concurso celebrado por los Ayuntamientos, se encuentren pendientes de refrendo del Ministerio de Obras Públicas a la promulgación de esta Ley, continuarán su tramitación con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de dicho concurso, siéndoles, no obstante, de aplicación lo preceptuado en el artículo cuarenta y seis de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

LEY de 27 de Diciembre de 1947 autorizando al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación 150 millones de pesetas en moneda de una peseta. (B. O. del E. 364 30 Diciembre).

Próxima a terminar la elaboración de la moneda de una peseta en bronce de aluminio, cuya acuñación fué autorizada por Ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y que tan franca acogida tuvo por parte del público, y también con el objeto de disminuir en lo posible el número de billetes de una peseta en circulación, que es difícil conservar en perfecto estado, parece conveniente prolon-

gar la citada emisión en ciento cincuenta millones de piezas, cantidad que se considera como conveniente para satisfacer las necesidades del momento actual, y todo ello en tanto las circunstancias mundiales no aseguren un normal abastecimiento de metales que permitan poner en ejecución la moneda definitiva de la Nación, cuyas características fueron fijadas por Ley de dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

En otro orden de ideas, es obligado sustituir el actual anverso de la moneda, ya que la última Ley citada señala que la definitiva ostente la efigie del Jefe del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación ciento cincuenta millones de pesetas, en moneda de una peseta.

Artículo segundo. La aleación, características y peso de esta moneda serán los mismos que para la moneda de una peseta establecía la Ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su artículo segundo.

Artículo tercero. Las monedas ostentarán en el anverso el busto o efigie del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios 1947»; y en el reverso, el escudo nacional con la leyenda: «Una peseta».

Artículo cuarto. La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta cincuenta pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Artículo quinto. La moneda a que se refiere la presente Ley, se acuñará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y los metales, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para su fabricación, estarán exentos del pago del impuesto de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otros vigentes o que puedan crearse.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda a que hace referencia la presente Ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería. «Operaciones del Tesoro-Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda divisoria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos

hechos por el Tesoro para su fabricación y el resto se ingresará con aplicación a Rentas Públicas — Sección tercera — Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en El Pardo a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 1

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, se comunica al de Gobernación que su S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder nuevo Exequatur a favor de don Octaviano Alonso de Celis, para el ejercicio de la nueva jurisdicción que le ha sido asignada, en toda España, como Cónsul General honorario de Costa Rica, con residencia en Madrid.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 29 Diciembre de 1947.
El Gobernador Civil,
3222 *Francisco Abella Martín*

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme con riego asfáltico de los kilómetros 3 al 5 de la carretera local de Carrión a Lerma, ejecutadas por su contratista don Pablo Guaza Pastor, vecino de Ar del Rey, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Carrión de los Condes y Villalcázar de Sirga, en que se han ejecutado las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los señores Alcaldes a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 30 de Diciembre 1947.
—El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramírez*. 3223

Carreteras-construcción

Redactado el proyecto de variación del trazado en los kms. 74 y 75 de la Carretera Nacional N 610 Palencia a León, (antes de Castrogonzalo a Palencia) para supresión de la travesía de Castromocho, se hace público en este periódico oficial, que dicho proyecto se halla de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, para que los pueblos y particulares interesados, puedan hacer las observaciones que estimen convenientes, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Palencia 30 de Diciembre 1947.
—El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramírez*. 3224

Administración de Justicia

JUZGADOS MILITARES

Regimiento de Infantería de Valencia número 23

Requisitoria

Vázquez Barús, Ramón, hijo de Pedro y Encarnación, de estado casado con Serapia, ambos gitanos, de 21 años de edad, natural de Mansilla de las Mulas (León) y con residencia últimamente en Osorio (Palencia), sus señas personales son, estatura 1 m. 675 m/m., pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz aguileña, barba poca, boca pequeña, color moreno, frente amplia, y sin señas particulares, sujeto a procedimiento por delito de deserción, comparecerá en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se publique esta requisitoria en el Cuartel del A'ta del Regimiento de Infantería Valencia número 23, ante el señor Juez don Adrián Núñez del Río, Teniente de Infantería, con destino en el mismo Regimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Rogando a las Autoridades competentes procedan a la busca y captura del citado individuo y caso de ser habido, sea conducido a los calabozos de este Cuerpo y a mi disposición.

Santander 29 de Diciembre de 1947. — E Teniente Juez instructor, *Adrián Núñez del Río*. 3225

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios que no vengán registrados y por conducto del Gobierno Civil.